
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Máximo Bienvenido García.

Abogados: Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Nathaniel Sotero Peralta.

Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogado: Lic. Miguel Balbuena.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Bienvenido García, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00297 de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de Máximo Bienvenido García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0044136-7, domiciliado y residente en el municipio y provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez y Nathaniel Sotero Peralta, dominicanos, provistos de la cédula de identidad y electoral núm. 175-0000123-9 y 037-0098531-4, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra, núm. 54, municipio y provincia de Puerto Plata con domicilio *ad hoc* en el residencial Costa Verde, calle primera, núm. 7, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley 7-66, de fecha 19 de agosto de 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director ejecutivo, Luis Miguel Piccirillo McCabe, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0113871-1; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Balbuena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0058862-1, con estudio profesional abierto en la calle Mariana Viuda Hall, núm. 11, municipio y provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, condominio Independencia II, apto. 4-B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia y

Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Que mediante la sentencia núm. 465-2017-SEEN-00262, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de abril del 2017, se declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada entre el hoy recurrente y el Consorcio Azucarero y Biocombustibles Quisqueya e Ingenio Cambioqui, condenando a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes, procediendo Máximo Bienvenido García a incoar una demanda en oponibilidad de la referida sentencia laboral y pago de valores, apoderando al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, solicitando que la sentencia indicada fuera declarada común, oponible y ejecutable al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), terminando con la sentencia núm. 465-2017-SEEN-00706, de fecha 23 de octubre de 2017, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas por prescripción de la acción.

La referida decisión fue recurrida en apelación por Máximo Bienvenido García, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00297, de fecha 26 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el señor MAXIMO BIENVENIDO GARCIA, representada por los LICDOS. NATHANAEL SOTERO PERALTA y JOSE RAMON BALBUENA VALDEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2017-SEEN-00706, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, por consiguiente procede ratificar la sentencia recurrida en todos sus aspectos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente, señor MÁXIMO BIENVENIDO GARCIA, al pago de las costas del proceso de un 50%, siendo el otro 50% compensando, con distracción y provecho de los LICDOS. REY DE LA ROSA y JULIO CESAR PEGUERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea y mala interpretación de los hechos de la causa, violación a la ley, errónea interpretación y/o valoración de las pruebas, falta de ponderación de las pruebas aportadas y violación a decisiones rendidas por la misma Corte a qua y por la Suprema Corte de Justicia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo.

El referido artículo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que: "en los cinco días

que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [9]". Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

Que en virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, es derivada de la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que dicho plazo es franco conforme con el artículo 66 de la Ley núm.3726-53 de1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos, por lo que no se cuenta ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de mayo de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 29 de mayo de 2019, por lo que al ser notificado en fecha 30 de mayo de 2019, mediante acto núm. 503/2019, instrumentado por Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo original se aporta, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

Conforme con dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Máximo Bienvenido García, contra la sentencia núm. 267-2018-SEEN-00297, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.-Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici